



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**  
**OFICINA CENTRAL**  
**BMA/RDS/MHN/FLLM/ARR**

## **RESOLUCIÓN N° :46/2020**

**ANT. : ORD N°04/1/889/7717**

**MAT. : RECHÁZASE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, TITULAR DEL PROYECTO "HABILITACIÓN DE UN SECTOR PARA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA".**

Santiago, 28/01/2020

### **VISTOS**

1. Las facultades contenidas en el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; El Decreto N° 88, de 26 de marzo de 2018, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S. E. el Presidente de la República designó Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° transitorio, de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D. S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo preceptuado en la Ley N° 19.880, que establece las Bases sobre Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N°40/2013, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies Según su Estado de Conservación correspondiente al Noveno Proceso; y la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal";

### **CONSIDERANDO**

1. Que por medio del Ordinario N° 04/1/889/7717, de fecha 08 de octubre de 2019, el Sr. Víctor Villalobos Collao, Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Departamento de Planificación, ingresó a CONAF solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, en virtud del

artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y lo dispuesto en el artículo 30 de su Reglamento General, contenido en el Decreto N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, realizando entrega a esta Corporación del respectivo Formulario A y sus anexos, cuyo objetivo es la habilitación del área de obstáculos para la operación y seguridad del aeródromo.

2. Que mediante Carta Oficial N° 379, de fecha 18 de octubre de 2019, esta Corporación solicitó al Titular del Proyecto antecedentes complementarios para resolver la admisibilidad a trámite del Proyecto.
3. Que mediante Ordinario N° 04/1/982/8743, de fecha 13 de noviembre de 2019, ingresado a esta Corporación, bajo registro N° 2247, el Sr. Víctor Villalobos Collao, Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, complementó los antecedentes solicitados en Carta Oficial N° 379/2019.
4. Que mediante Carta Oficial N° 795, de fecha 25 de noviembre de 2019, se informó al Titular que se da cumplimiento a los requisitos formales para la tramitación de su solicitud, declarándose como admisible, dando inicio al procedimiento legal y reglamentario fijado al efecto, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283.
5. Que según la información aportada por el Titular, la ejecución de las obras o actividades del proyecto implica la afectación de las especie en categoría de conservación (ECC) *Prosopis chilensis* (Algarrobo), clasificada en categoría de “Vulnerable”, por Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Que el proyecto considera la intervención de 21,61 hectáreas, de las cuales 1,82 ha corresponden a intervención de bosque nativo de preservación donde se cortará y descepará 222 individuos de *Prosopis chilensis* (Algarrobo), además se alterará el hábitat de 131 individuos de la misma especie, correspondiente a una hectárea.
7. Que respecto a la Evaluación del Carácter de Imprescindible.
  - a. El Titular presenta 4 alternativas para el emplazamiento del aeródromo, pero no presenta alternativas para la construcción de hangares, argumentando que la única presentada, es la que genera menor efecto sobre los bosques nativos de preservación, sin entregar otros antecedentes que permitan respaldar esta afirmación.
8. Que sobre la evaluación de Amenazas a la Continuidad de la especie sin proyecto.

En el entendido de que el artículo 19° de la Ley N°20.283 autoriza excepcionalmente la corta o alteración de hábitat de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 19.300, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca. Para ello, el Manual de Tramitación de Resoluciones Fundadas en Virtud del Artículo 19 de la Ley N° 20.283 (en adelante, Manual), en su Parte F, solicita al Experto en el “**Estado Sin Proyecto**” indicar a “*Nivel Local*” las tendencias de las variables “*Presencia, Rango Distribución y Densidades, de las Especies con Problemas de Conservación*” y la “*Cantidad, Calidad de Hábitat, su Fragmentación*”. Al respecto, se señala lo siguiente:

- a. Se entiende como “*Nivel Local*” lo comprendido en la cuenca, Subcuenca, Subsubcuenca o Microcuenca determinada por el Experto para estudiar si el proyecto amenaza la continuidad de la especie.
- b. El “*Estado sin Proyecto*” solicitado en el Manual busca que el Experto determine a “*Nivel Local*” las tendencias de las variables Presencia, Rango Distribución y Densidades, de las Especies con Problemas de Conservación” y la “*Cantidad, Calidad de Hábitat, su Fragmentación*”, con el objeto de que se puedan determinar las “*Amenazas a la continuidad de la especie*” al confrontar dichos antecedentes con el “*Estado con Proyecto*”. Sin embargo, en el presente informe el Experto no presenta antecedentes ni análisis alguno, respecto de las variables anteriormente mencionadas.

9. Que sobre la evaluación de Amenazas a la Continuidad de la especie con proyecto.
  - a. El Titular en el ítem metodología, no justifica el método utilizado para la definición de la unidad de análisis o cuenca en estudio. Adicionalmente, no presenta el diseño de muestreo para determinar y estimar el total poblacional, número de individuos/ha y poblaciones de *Prosopis chilensis* en la microcuenca de análisis, además, para mayor abundamiento hay sectores que no fueron muestreados por el Titular, solo entrega información de un censo de los lugares de intervención y alteración.
  - b. El Titular, para la determinación de las amenazas a la continuidad de la especie con problemas de conservación, presentó información insuficiente debido a que no muestreo sectores con bosque nativo de preservación con presencia de Algarrobo, no determinando el total poblacional, número de poblaciones y número de individuos/ha. Por otro lado, el Titular tampoco determinó el grado de fragmentación en la microcuenca, que permitiera comparar sin y con proyecto el emplazamiento de las obras.
  - c. El Titular no incorpora ni analiza en la sinergia del proyecto (situación de las amenazas y su relación con otros proyectos planificados) proyectos de índole sectorial (ejemplo, Proyecto Fotovoltaico Peldehue Solar).
  - d. Es fundamental para el proceso de evaluación de toda solicitud, que el Informe de Experto cuente desde el momento que ingresa a evaluación, con las correspondientes metodologías y que estas sean fundadas, consistentes y pertinentes, con la cuantificación de la superficie (ha) de bosque nativo de preservación y el tamaño poblacional (número de individuos/ha) a nivel local o de la cuenca. Por lo tanto, la presente solicitud al no desarrollar los antecedentes mínimos (nivel local) solicitados por el Manual (Anexo 7, Parte F Informe de Experto sobre la continuidad de la(s) especie(s), pág. 60) no permite la evaluación de los distintos ítems, como por ejemplo: "Amenazas a la continuidad de la especie". Tan así, que el propio Experto no concluye de manera fundada respecto de las "Amenazas al hábitat", "Amenazas a las poblaciones de la especie", "Fragmentación y generación de subpoblaciones con efecto en sus intercambios genéticos del área de distribución geográfica", "Fluctuación del número de individuos", "Aumento de probabilidades de extinción", "Reducción significativa del tamaño poblacional" y "Reducción significativa de la calidad del hábitat". Información relevante para comprender el estado actual (sin proyecto) de las poblaciones de *Prosopis chilensis* (Algarrobo) y como se verán afectadas con el estado con proyecto.
10. Que sobre las medidas para asegurar la continuidad de la especie afectada, se tienen las siguientes observaciones.
  - a. El Titular propone como medida la viverización y resguardo de material de propagación, correspondiendo a una actividad de la medida de enriquecimiento y adicionalidad. El Titular en las medidas adicionales, entrega información insuficiente en su justificación y aplicación, no quedando claro por ejemplo, si esta se llevará a cabo como una reforestación o a través de un enriquecimiento de bosque, y no entrega información de la cantidad de Algarrobos que serán parte de la medida.
11. Que la norma establecida en el artículo 19° de la Ley N° 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir o alterar el hábitat de algún individuo de una de las especies vegetales clasificadas en estado de conservación de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 19.300, que se encuentren dentro de un bosque nativo. La intervención de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por el propio artículo 19 de la Ley N° 20.283.
12. Que en razón de lo expresado en los Considerando precedentes, y en base a los antecedentes disponibles, esta Corporación concluye que el Proyecto no cumple con

los requisitos copulativos exigidos por el artículo N°19, de la Ley N°20.283, en cuanto a demostrar el carácter imprescindible de la intervención; la continuidad de la especie que se pretende intervenir o alterar el hábitat; y la proposición de medidas para asegurar la continuidad de las especies a nivel de cuenca.

### RESUELVO

1. RECHÁZASE la solicitud de autorización para la intervención y/o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, Titular del proyecto "Habilitación de un sector para Desarrollo y Construcción de Seguridad Aeroportuaria".
2. DEVUÉLVANSE los antecedentes del Proyecto "Habilitación de un sector para Desarrollo y Construcción de Seguridad Aeroportuaria " presentados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el marco de la solicitud de autorización excepcional del artículo 19 de la Ley N° 20.283.
3. INFÓRMESE al Titular que, siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.880, contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, ante el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.
4. NOTIFÍQUESE la presente Resolución mediante carta certificada según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
5. TÉNGASE presente que la presente Resolución, así como sus antecedentes fundantes son de carácter público conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; artículo 16 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y artículos 4° y 31 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

**JOSÉ MANUEL REBOLLEDO CÁCERES**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

### Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
<a href="#">2040/2019 Registro de Ingreso de documento Externo</a>	08/10/2019
<a href="#">379/2019 Carta Oficial</a>	18/10/2019
<a href="#">2247/2019 Registro de Ingreso de documento Externo</a>	13/11/2019
<a href="#">795/2019 Oficio</a>	25/11/2019

Distribución:

Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental

Simón Andrés Devia Cartes-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental

Katherina Monje Moreno-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental  
Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental  
Yazmin Villa Peñailillo-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental  
Cristian Manuel Cataldo Sandoval-Administrativo Departamento de Evaluación Ambiental  
Luis Humberto Garrido Ibáñez-Jefe (I) Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.RM  
Macarena Lara Solis-Profesional Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.RM  
Marcelo Arturo Hernandez Nauto-Jefe Sección Evaluación Ambiental (S) Departamento de Evaluación Ambiental  
Álvaro Felipe Rivera Rojas-Abogado Fiscalía  
Simón Barschak Brunman-Abogado Jefe (S) Fiscalía  
Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalía  
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva